

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y EN LA REUNIÓN DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2015¹:

1. Ego-Aguirre & Smuda SAC; 2. Jorge Llanos García; 3. Teck Perú S.A.; 4. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (en adelante, **SNMPE**); 5. Osterling Abogados

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 1°.- Objeto y finalidad</p> <p>1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p> <p>1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p>	<p>SNMPE</p> <p>"El proyecto establece multas excesivas para infracciones que generan un daño potencial y no representan un daño real al medio ambiente, que podrían llegar a los 3 000 UIT. Los montos deberían ser revisados, y los daños reales deberían tener una mayor gravedad y recibir una mayor sanción monetaria."</p>	<p>En atención a la observación de la SNMPE, en la presente tipificación se ha bajado el tope máximo de la escala de sanciones, de cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cuatro mil quinientas (4 500) UIT, que es menos de la sexta parte del límite máximo establecido en el Literal b) del Numeral 136.2 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, modificada por la Ley N° 30011.</p> <p>Con ello, el tope máximo de las multas por la comisión de infracciones que generen daño potencial es de hasta dos mil quinientas (2 500) UIT. Esto reafirma la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p>
<p>Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones</p> <p>Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3° de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013- OEFA/CD.</p>		

¹ A la reunión se convocaron a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.



<p>Artículo 3°.- Definiciones Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:</p> <p>a) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.</p> <p>b) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.</p> <p>c) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.</p>	<p>Miguel Ego-Aguirre "El problema del "riesgo de daño" es que se presenta con una descripción ambigua sin un método o protocolo adecuado para definirlo. Debiera existir una guía de identificación de riesgos que permita mayor objetividad."</p> <p>SNMPE "El proyecto de norma tipifica como infracciones una serie de conductas que pueden generar daño potencial. Sobre este particular, el proyecto no establece la forma en la que se determina el daño potencial, la definición establecida no es clara y por ello su determinación podrá estar cargada de mucha subjetividad. Por ello, resulta primordial que el OEFA precise los criterios utilizados para calificar y cuantificar las condiciones del daño potencial a fin de determinar su gravedad y rango de multas a imponer."</p> <p>Osterling Abogados "El Proyecto define al "Daño potencial" como la puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido. En cuanto a ello, el OEFA debería tomar en consideración que lo definido como "Daño potencial" debería ser denominado expresamente en términos de generación de riesgo, evitando que dicho concepto pueda prestarse a interpretaciones erróneas que lo equiparen con el "Daño real".</p> <p>Al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Ambiente, Ley No. 28611, en donde ya existe una distinción entre ambas que permite distinguir entre un "Daño real" y una situación de generación de riesgo."</p> <p>Jorge Llanos García "Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:</p> <p>a) Daño ambiental: Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de</p>	<p>Con relación a los comentarios de Miguel Ego-Aguirre, SNMPE y Osterling Abogados debe recordarse que el concepto de daño potencial (riesgo de daño) responde a las exigencias del principio de prevención, el cual establece como un objetivo prioritario de la gestión ambiental evitar la degradación del ambiente. Esto se logra mediante el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, que se encuentran en los instrumentos de gestión ambiental (IGA), la normativa ambiental, los contratos de concesión, las medidas administrativas dictadas por el OEFA y otras que correspondan al ámbito de su competencia, conforme lo señalado en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En este sentido, no resulta necesaria la aprobación de una metodología para identificar el daño potencial, pues este se configura con el mero incumplimiento de la obligación ambiental.</p> <p>Con relación al comentario del señor Jorge Llanos, cabe resaltar que las definiciones de daño potencial y real se han incluido con la finalidad de precisar en qué supuestos se configuran los subtipos infractores contenidos en la presente</p>
--	---	--



	<p>sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.</p> <p>El daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.</p> <p>Cabe señalar que el daño ambiental puede ser real o potencial.</p> <p>(i) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.</p> <p>(ii) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.</p> <p>b) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas."</p>	<p>tipificación. Por ende, la incorporación de una definición adicional, como la de daño ambiental, no resultaría necesaria.</p>
<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:</p> <p>a) No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p>Literal a)</p> <p>SNMPE</p> <p>"Las infracciones han sido extraídas literalmente del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Esta norma sirve de base para la elaboración de los Instrumentos de</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE y Jorge Llanos es pertinente resaltar que el Literal comentado contiene la descripción del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, por ello, recoge literalmente la disposición normativa vigente, que es fuente de la referida obligación.</p> <p>La base legal de esta infracción es el Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Esta obligación está referida a aquellas</p>



<p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM). Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y</p>	<p>Gestión Ambiental (IGA), que son evaluados y aprobados por autoridades ambientales.</p> <p>Los titulares de las actividades de exploración no realizan sus actividades solamente en base a las regulaciones contenidas en el Reglamento, sino sustentándose en sus IGA. Para la elaboración y aprobación de estos IGA, se tienen en consideración las disposiciones del Reglamento. Por ello, este artículo no debería tipificar textualmente las disposiciones del referido Reglamento, pues estaría desconociendo los IGA. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera</p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:</p> <p>a) No adepar implementar medidas establecidas en el instrumento ambiental aprobado para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores (...)"</p> <p>Jorge Llanos García "El Proyecto describe situaciones de modo genérico, lo que hace poco predecible su aplicación y genera inseguridad jurídica en las empresas que realizan exploración minera. Este tipo de tipificaciones deben eliminarse, a fin de optimizar los principios de legalidad y tipicidad. Por ejemplo, en el caso del artículo 4°.a, debe dictarse una medida preventiva, cuyo incumplimiento constituirá infracción administrativa."</p>	<p>prácticas ambientales cuyas medidas de previsión y/o control no se encuentran establecidas en el instrumento de gestión ambiental (IGA), pero que deben ser implementadas por el administrado de acuerdo a las características concretas de su actividad económica.</p> <p>Supuesto distinto es que no se implementen las medidas establecidas en el IGA para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, el impacto ambiental generado por la actividad económica. En este supuesto, no se aplica el tipo infractor comentado, sino la infracción por "desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el IGA", prevista en el Numeral 2 del Cuadro de "Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>
---	---	---



<p>sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Iniciar actividades luego de transcurridos doce (12) meses de emitida la resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), sin someterlo a un nuevo procedimiento de aprobación. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>e) No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades o no contar con la aprobación del nuevo cronograma en los casos que corresponda. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>f) No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>Literal d)</p> <p>SNMPE "El Artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA, Ley N° 27446), aprobado por Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM, dispone que la Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto; y que este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.</p> <p>Asimismo, esta norma dispone que sólo en caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, el titular deba presentar nuevamente el estudio ambiental. En ese sentido, el artículo 26 del Reglamento debe ser interpretado conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA, siendo el plazo exigido tres años posteriores a la emisión de la certificación ambiental."</p> <p>Osterling Abogados "El artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que la Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.</p> <p>Si bien este Reglamento a la fecha no ha sido actualizado, el OEFA debería tener en cuenta que el plazo establecido en el mismo es más favorable al administrado y que este</p>	<p>Con relación a los comentarios de la SNMPE y del estudio Osterling Abogados, cabe indicar que se ha considerado conveniente eliminar esta conducta infractora. Esto debido a que dicha conducta ya se encontraría prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>
---	--	--



Reglamento es una norma posterior al Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (que sirve de base para la presente tipificación) y cuyos lineamientos deben servir de base para las nuevas normas ambientales."

Literal e)

SNMPE

"Falta indicar los plazos para extender la ejecución de las actividades y los plazos en los que corresponda aprobar un nuevo cronograma, según lo señalado en el artículo 26° del Reglamento. Se sugiere cambiar el tenor del artículo:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:
(...)

- e) No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades aprobadas, en caso este haya requerido extenderse por un plazo no mayor a 3 meses, o no contar con la aprobación del nuevo cronograma en los casos que corresponda si el plazo fuera mayor. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (...)"

Literal f)

SNMPE

"Se sugiere cambiar el tenor del artículo, en base a los artículos 17° y 18° del Reglamento:

Teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE, se modificó la redacción del tipo infractor: "No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades, **en caso este no sea mayor a tres (3) meses** o no contar con la aprobación del nuevo cronograma, **si el plazo fuera mayor.**"

Con relación al comentario de la SNMPE, debe recordarse que el OEFA es competente para sancionar el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por esta entidad. Por tal razón, no corresponde incluir la referencia al



	<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera: (...) f) No comunicar a la autoridad ambiental competente y al OSINERGMIN el inicio o reinicio de actividades de exploración. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (...)."</p>	<p>Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) dentro de la presente tipificación.</p>
<p>Artículo 5°.- Infracción administrativa vinculada a ecosistemas frágiles Constituye infracción administrativa realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o, colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		



<p>d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p>Artículo 6°.- Infracción administrativa referida a perforaciones obturadas Constituye infracción administrativa no obturar inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
	<p>Jorge Llanos García Debe agregarse el artículo "x" al Proyecto, que contemple una tipificación de tipo remisivo, el cual se configura por el incumplimiento de las obligaciones previstas en otras normas ambientales aplicables a la exploración minera:</p> <p>"Artículo x.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye una infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental,</p>	<p>Teniendo en cuenta el comentario del señor Jorge Llanos, se incluyó el siguiente tipo infractor:</p> <p>"Artículo 7°.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>



	<p>aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables a la exploración minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias".</p>	<p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias."</p>
<p>Artículo 7°.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador El Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador vinculado a las actividades de Exploración Minera.</p>		
<p>Artículo 8°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4°, 5° y</p>		



<p>6° precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.</p>		
<p>Artículo 9°.- Graduación de las multas</p> <p>9.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.</p> <p>9.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 9.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo 2 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <p>9.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</p>		

